

*Decreto de 25 de marzo, ratificando una cláusula adicional propuesta por el Senado de los Estados Unidos á un artículo del tratado de amistad de 16 de marzo de 1859.*

El Presidente de la República, á sus habitantes.

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

“El Senado y Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

Decretan:

Art. 1.º Ratificase con la adición de que habla el art. 2.º de esta ley, la cláusula propuesta por el Senado de los Estados Unidos, al art. 16 del tratado de amistad y comercio entre esta República y los Estados-Unidos, firmado en 16 de marzo de 1859, cuyo tenor es el siguiente:

“Mas ningun deber o poder impuesto, concedido a los EE. UU. por las estipulaciones de este art., será ejecutado ni ejercido, si no es por autorizacion y de conformidad con las leyes del Congreso que en adelante se espidan.”

Art. 2.º Se añadirá a la anterior cláusula las palabras siguientes:

“Siendo entendido que tales leyes, no podrán afectar la protección y garantía de neutralidad de las rutas de tránsito, ni el deber de retirar las tropas que desembarquen en Nicaragua, inmediatamente que a juicio del Gobierno de esta República, fuesen ya innecesarias, ni en manera alguna producir nueva obligación para Nicaragua, ni alterar sus derechos en virtud del presente tratado.”

Art. 3.º Se estiende a doce meses contados desde esta fecha, el término para la ratificación por parte de los Estados Unidos, y cange del presente tratado.

Dado en el salon de sesiones de la Cámara del Senado.—Managua marzo 13 de 1861.—Pedro Cardenal, S. V. P.—Manuel Revelo, S.—Bacilio Salinas, S.—Al Poder Ejecutivo.—Salon de la Camara de Diputados —Managua, marzo 19 de 1861.—Gabriel Lacayo, D. P.—Eduardo Castillo, D. S.—Dionisio Chamorro, D. S”.—Por tanto: Ejecútese.—Managua, marzo 25 de 1861.—Tomas Martinez—El Srio. ad interin de Relaciones Exteriores.—Jerónimo Perez.